



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2019-00742-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: DENNIS SAAD CABALLERO
DEMANDADO: BASILIO PAREJO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su despacho el presente proceso de alimentos de mayor, acompañado de memorial que solicita el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA DE EMBARGO. Soledad, 21/Septiembre/ 2021.

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. SEPTIEMBRE,
VIENTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al despacho proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por DENNIS SAAD CABALLERO contra BASILIO PAREJO GUTIERREZ. Para resolver solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, en atención a que la demandante falleció el pasado 07/Mayo/2021, conforme certificado de defunción indicativo serial 10422270 de la Notaria Séptima de Barranquilla, la cual fue presentada por el Dr. RAFAEL GOMEZ MORALES, conforme poder adjunto a la solicitud, el cual al revisar resulta insuficiente, en el caso bajo estudio es dable recordarle al togado, lo consagrado en el Art 74 CGP.

El poder supuestamente otorgado por el demandado BASILIO PAREJO GUTIERREZ, aun cuando contiene su firma manuscrita, no se acredita que le haya sido otorgado al Dr. RAFAEL GOMEZ MORALES, mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*, a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 fechado : 3 / Septiembre/ 2020, indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Por lo que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dársele a conocer a su apoderado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

No obstante lo anterior, y en virtud de lo de lo manifestado en el artículo 422 del C.C., ante la muerte del alimentario, teniendo el despacho conocimiento de la circuncida acaecida y existiendo prueba del fallecimiento de la beneficiaria de los alimentos, no puede ser ajena a ello y ordenará el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo con respecto al demandado, y se oficiará tal decisión al pagador de CONSORCIO FOPEP, ordenándose la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. Advertir que el poder allegado resulta insuficiente, en virtud de lo motivado.
2. Pese a lo anterior, Se Ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho mediante sentencia calendada 27/Junio/2018, en contra del demandado: BASILIO PAREJO GUTIERREZ, identificado con C.C. N°. 7.425.832 y que recae sobre el QUINCE (15%) por ciento del salario, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandando como docente del Magisterio del Magdalena, o en de cualquiera otra en que se encontrare laborando. La medida fue comunicada el 24 de enero de 2020 mediante oficio 0376 del 30/01/2020. Librar oficio al pagador de CONSORCIO FOPEP, quien en la actualidad es el ente pagador del demandado. Oficiar en tal sentido.
3. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago, a la parte demandada señor BASILIO PAREJO GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

1

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

